

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 190

La Paz, 30 SET. 2024

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Álvaro Javier Valdivia Urioste en representación de la Empresa Ferroviaria Andina S.A. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 36/2024 de 21 de mayo de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes.

1. En mérito a los Informes Técnicos ATT-DTRSP-INF TEC LP 1210/2022 de 15 de diciembre de 2022 (INF TEC 1210/2022) y ATT-DTRSP-INF TEC LP 1257/2021 de 29 de diciembre de 2021 (INF TEC 1257/2021), ambos emitidos por la Dirección Técnica Sectorial de Transportes (DTR) de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), se emitió el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 257/2023 de 08 de septiembre de 2023, que fue notificado el 15 de septiembre de 2023, de acuerdo al siguiente detalle: **"PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra de la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A. – FCA por la presunta comisión de la infracción: "Incumplimiento total o parcial, obstaculización, negativa, obstrucción y/o resistencia al cumplimiento de las Resoluciones Administrativas o la normativa específica emitida por Autoridad Regulatoria" tipificada en el inciso c) del numeral 5 del Artículo 52 del Reglamento para la Modalidad de Transporte Ferroviario aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 027 de 30 de enero de 2017, toda vez que al haberse identificando de las inspecciones técnicas efectuadas a las estaciones principales que prestan servicio público ferroviario que conforma la Red Andina, el CONCESIONARIO no subsanó las deficiencias observadas en el caso de la Estación Central de Oruro dos (2) ítems, la Estación de Uyuni cuatro (4) ítems, la Estación de Tupiza nueve (9) ítems, la Estación de Atocha diez (10) ítems y la Estación de Villazón diecisiete (17) ítems, de acuerdo a lo descrito en el punto Considerativo Primero del presente acto administrativo; incumpliendo los Estándares Técnicos para Buses de Servicio de Transporte Terrestre Interdepartamental de Pasajeros aprobado por Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJRAR-TR LP 45/2021 de 24 de septiembre de 2021 conforme a las inspecciones realizadas en fechas 22 al 26 de noviembre de la gestión 2021 y del 10 al 14 de octubre de 2022 respectivamente. **SEGUNDO.-** Correr en traslado los cargos imputados a la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A.– FCA para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir de la notificación con el presente Auto, conteste a la formulación de cargos y acompañe la prueba que estime pertinente, de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 77 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.(...)"**

2. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, por medio de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 18/2024 de 31 de enero de 2024 resolvió lo siguiente: **"PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS los cargos formulados mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 257/2023 de 08 de septiembre de 2023, en contra de la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A. – FCA por la comisión de la infracción: "Incumplimiento total o parcial, obstaculización, negativa, obstrucción y/o resistencia al cumplimiento de las Resoluciones Administrativas o la normativa específica emitida por Autoridad Regulatoria" tipificada en el inciso c) del numeral 5 del Artículo 52 del Reglamento para la Modalidad de Transporte Ferroviario aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 027 de 30 de enero de 2017, al no haber subsanado en la segunda inspección efectuada en fechas 10 al 14 de octubre de 2022 los siguientes ítems: dos (2) ítems en la Estación Central de Oruro; cuatro (4) ítems en la Estación de Uyuni; diez (10) ítems en la Estación de Atocha, nueve (9) ítems en la Estación de Tupiza y diecisiete (17) ítems en la Estación de Villazón dentro de los plazos descrito en el recuadro de la parte Considerativa 3 de la presente resolución y conforme la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 45/2021 de 24 de septiembre de 2021. **SEGUNDO.-** Conforme a lo establecido en el punto resolutivo primero SANCIONAR a la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A. – FCA con una multa de UFV5.000,00 (Cinco mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda); importe que debe ser depositado en moneda nacional al tipo de cambio correspondiente a la fecha**

de pago en la cuenta de la ATT – Multas 1-6866567 del Banco Unión S.A., o a través de la Plataforma Virtual de la ATT: www.att.gob.bo, en la cual deberá ingresar de manera directa a “Acceso General de Pago”, generar el Ticket de Pago (Código de Pago de Trámites), imprimirlo y, finalmente, apersonarse con dicho Ticket al Banco Unión S.A. o, en su defecto, realizar el pago vía UNINET; en el plazo de diez (10) días hábiles, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución. (...)”.

3. Habiendo tomado conocimiento de tal determinación el 07 de febrero de 2024, el ahora RECURRENTE en fecha 23 de febrero de 2024 interpuso recurso de revocatoria en contra de RS 18/2024 y dentro de la sustanciación del recurso de revocatoria, mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 63/2024 de 08 de abril de 2024, notificado al RECURRENTE en fecha 17 de abril de 2024, se dispuso la apertura de término probatorio, no obstante, este no presentó prueba alguna.

4. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 36/2024 de 21 de mayo de 2024, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resuelve: **“ÚNICO.– RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto el 23 de febrero de 2024 por José Eloy Alex Larrea Flores en representación de la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A., en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 18/2024 de 31 de enero de 2024, en consecuencia, CONFIRMAR TOTALMENTE el acto administrativo impugnado, en aplicación de lo establecido en el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, concordante con el artículo 61 de la LEY 2341.”**

5. En fecha 12 de junio de 2024, la Empresa Ferroviaria Andina S.A. interpone recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 36/2024 de 21 de mayo de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, bajo los siguientes argumentos:

i. Realiza una descripción de los ítems observados por la autoridad reguladora, observando que solo se menciona la palabra “Estado”, señalando que se debe a una omisión que se realizó en la Formulación de Cargos.

ii. señala que luego de haberse emitido el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP: 1257/2021 de fecha 29/12/2021 (designado como INFTEC 1257/2021), en el que se indicaron ciertos incumplimientos por parte de la empresa, durante la gestión 2022, FCA procedió a subsanar parcialmente las observaciones, referidos a los ítems sobre los criterios de calidad observados en las cinco Estaciones citadas, actuando con mayor esmero en subsanarlas durante la presente gestión (...). La ATT emitió el Informe Técnico de Investigación ATT-DTRSP-INF TEC LP 1210/2022 de fecha 15/12/2022, manteniendo las observaciones y señalando que FCA no habría subsanado; (...) se debe tener en cuenta que, en ningún momento la empresa se ha negado a cumplir con lo instruido por la ATT, en cuanto a subsanar las observaciones citadas en el Auto de Cargos (...); ampliando lo favorable y restringiendo lo odioso, se debe considerar que en forma progresiva la empresa ha venido realizando paulatinamente las obras civiles y el equipamiento requerido para cumplir los requisitos y estándares de calidad, seguridad, circulación, vialidad exigidos para las cinco Estaciones, especialmente en los ítems que son de primera necesidad para la prestación del servicio y la atención eficiente al público”. Señala que la ATT no toma en cuenta que la empresa no se ha negado a cumplir lo requerido y que se omitió considerar lo dispuesto por el artículo 4, inciso d) y e) de la Ley N° 2341.

iii. Señala también “(...), en lo que concierne al servicio de transporte de pasajeros con algunas excepciones menores, la empresa ha cumplido a cabalidad con todo el marco legal instituido por el Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Ferroviario aprobado por la Resolución Ministerial N° 027/2017 de 30 de enero de 2017, (...) No habiendo considerando que por imperio del Art. 410 de la C.P.E. este marco normativo es de preferente aplicación al anexo por el cual se nos pretende sancionar (...) el regulador también debe considerar la permanente invariable y constante conducta de FCA S.A. de adherirse fiel y estrictamente al cumplimiento de las normas del ordenamiento jurídico legal vigente, como también al cumplimiento de las cláusulas del correspondiente Contrato de Concesión.”

iv. Señala que el Auto de Formulación de Cargos hace mención expresa de los Estándares Técnicos para Buses de Servicio de Transporte Terrestre Interdepartamental de Pasajeros, señalando que la misma es errática e imprecisa, toda vez que su empresa no realiza el servicio de transporte con buses y únicamente realiza el servicio de transporte ferroviario de carga y de pasajeros.

v. Manifiesta que los formularios de evaluación de 15/06/2023 realizados por servidores de la ATT serían la prueba del "cumplimiento por parte de FCA.

vi. Manifiesta que no existe fundamentación ni motivación, ya que no se valoró los descargos presentados y que solamente la ATT transcribe dispersiones legales citando la SCP 182/2023-S3 de 5 de abril, 0808/2013 de 11 de junio; realiza una valoración de la Constitución Política del Estado y su jerárquica normativa citando la X Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional.

vii. Manifiesta que no se tomaron en cuenta los Contratos de Concesión y Contrato de Licencia, los cuales establecen cuales son los derechos y obligaciones de la empresa.

viii. Señala que, "(...) dentro del Marco Normativo, establecido en el CONSIDERANDO 2 de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 18/2024 de 32 de enero de 2024, el ente regulador, pretende fundamentar su decisorio en la Ley 165 de 16 de agosto de 2011, utilizando como presuntos fundamentos los Art. 7 (definición del servicio), numeral 5, parágrafo III del Art. 31 concordante con el 36, el inc. K) del parágrafo V del Art. 39, inc. E) del Art. 114 y 238 de la referida ley; estableciendo como INFRACCIÓN CONTRA LOS DERECHOS DE LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS, para concluir de forma totalmente abusiva sin ningún sustento jurídico legal que se habría PROBADO los cargos formulados mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 257/2023 de 08 de septiembre de 2023, en contra de mi mandante por la supuesta e inexistente comisión de infracción: "Incumplimiento total o parcial, obstaculización, negativa, obstrucción v/o resistencia al cumplimiento de las Resoluciones Administrativas o la normativa específica emitida por Autoridad Regulatoria" tipificada en el inc. c) del numeral 5 del Art. 52 del Reglamento para la modalidad de Transporte Ferroviario aprobado mediante Resolución Ministerial N° 027 de 30 de enero de 2017, al no haber subsanado en la segunda (...)"

ix. Citando el numeral VIII del artículo 39 de la Ley 165, señala que bajo el principio de graduación y proporcionalidad el ente regulador tenía la obligación de haber percibido a su mandante.

6. Mediante Auto de Radicatoria RJ/AR – 037/2024 de 11 de septiembre de 2024, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radica el Recurso Jerárquico interpuesto por Álvaro Javier Valdivia Urioste en representación de la Empresa Ferroviaria Andina S.A. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 36/2024 de 21 de mayo de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 627/2024 de 24 de septiembre de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis recomendó rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Álvaro Javier Valdivia Urioste en representación de la Empresa Ferroviaria Andina S.A. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 36/2024 de 21 de mayo de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, confirmando totalmente el acto impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 627/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. El artículo 28 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá

ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.

3. El inciso b) del artículo 28 de la Ley N° 2341, Ley de procedimiento Administrativo, señala que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.

4. el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

5. El artículo 31 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 señala que serán motivados los actos que decidan sobre derechos subjetivos e intereses legítimos, resuelvan peticiones, solicitudes o reclamaciones de administrados y resulten del ejercicio de atribuciones discrecionales. Asimismo, establece que la motivación expresará sucintamente los antecedentes y circunstancias que resulten expediente; consignara las razones de hecho y de derecho que justifican el dictado del acto; individualizara la norma aplicada, y valorara las pruebas determinantes para la decisión, la remisión a propuestas, dictámenes, antecedentes o resoluciones previas, no reemplazara a la motivación exigida en este artículo.

6. El párrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de procedimiento administrativo, para el sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, que establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresaran el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y razones de derecho que les dan sustento.

7. El artículo 56 de la Ley de procedimiento Administrativo establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Para efectos de la Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.

8. Una vez expuestos los antecedentes y la normativa aplicable al caso, corresponde realizar el análisis a los argumentos realizados por el recurrente del siguiente modo:

I. Respecto al argumento que señala: *Realiza una descripción de los ítems observados por la autoridad reguladora, observando que solo se menciona la palabra "Estado", señalando que se debe a una omisión que se realizó en la Formulación de Cargos; se debe manifestar, habiéndose realizado la revisión del Auto ATT-DJ-A TR LP 257/2023 de 08 de septiembre de 2023, se puede advertir que la misma incorpora en su parte de VISTOS al Informe ATT-DTRSP-INF TEC LP 1210/2022 de 15 de diciembre de 2022 el cual de manera extensa tiene entre la descripción de los ítems el desarrollo de la casilla "Estado", asimismo dicho informe nace de un proceso preliminar que nace del Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 1257/2021 donde también se encuentra explicado de manera completa los ítems desarrollados, de los cuales el ahora recurrente tuvo conocimiento pleno a través de las Notas ATT-DTRSP-N LP 122/2022 y ATT-DTRSP- LP 1240/2022, por lo cual, Ferroviaria Andina no puede alegar desconocimiento.*

II. Respecto al argumento que señala que *luego de haberse emitido el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP: 1257/2021 de fecha 29/12/2021 (designado como INFTEC 1257/2021), en el que se indicaron ciertos incumplimientos por parte de la empresa, durante la gestión 2022, FCA procedió a subsanar parcialmente las observaciones, referidos a los ítems sobre los criterios de calidad observados en las cinco Estaciones citadas, actuando con mayor esmero en subsanarlas durante la presente gestión (...). La ATT emitió el Informe Técnico de Investigación ATT-DTRSP-INF TEC LP 1210/2022 de fecha 15/12/2022, manteniendo las observaciones y señalando que*

FCA no habría subsanado; (...) se debe tener en cuenta que, en ningún momento la empresa se ha negado a cumplir con lo instruido por la ATT, en cuanto a subsanar las observaciones citadas en el Auto de Cargos (...); ampliando lo favorable y restringiendo lo odioso, se debe considerar que en forma progresiva la empresa ha venido realizando paulatinamente las obras civiles y el equipamiento requerido para cumplir los requisitos y estándares de calidad, seguridad, circulación, vialidad exigidos para las cinco Estaciones, especialmente en los ítems que son de primera necesidad para la prestación del servicio y la atención eficiente al público". Señala que la ATT no toma en cuenta que la empresa no se ha negado a cumplir lo requerido y que se omitió considerar lo dispuesto por el artículo 4, inciso d) y e) de la Ley N° 2341; a objeto de atender lo señalado por la parte recurrente, corresponde realizar el análisis de la normativa utilizada en el presente procedimiento a objeto de verificar si la misma tiene como eximente la "intención y aceptación de cumplir la observación administrativa", en este sentido la norma señala:

Inciso c) del numeral 5 del Artículo 52 del Reglamento para la Modalidad de Transporte Ferroviario aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 027 de 30 de enero de 2017.-

"Incumplimiento total o parcial, obstaculización, negativa, obstrucción y/o resistencia al cumplimiento de las Resoluciones Administrativas o la normativa específica emitida por Autoridad Regulatoria",

Conforme se puede evidenciar, la aceptación e intención de cumplir la observación administrativa, no se encuentra plasmada en la norma sancionatoria; al contrario, establece al "incumplimiento parcial" como suficiente para cumplir la aplicación de la sanción, es así que el hecho de: "no haber subsanado hasta la segunda inspección efectuada en fechas 10 al 14 de octubre de 2022, los ítems observados: dos (2) ítems en la Estación Central de Oruro; cuatro (4) ítems en la Estación de Uyuni; diez (10) ítems en la Estación de Atocha, nueve (9) ítems en la Estación de Tupiza y diecisiete (17) ítems en la Estación de Villazón", conforme los estándares de calidad aprobados por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 45/2021 de 24 de septiembre de 2021; se enmarca adecuadamente al incumplimiento parcial de la resolución administrativa (ATT-DJ-RAR-TR LP 45/2021) emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

Por tanto, los cumplimientos parciales realizados por el recurrente, no se constituyen en eximente de la sanción impuesta, por tanto, se evidencia el incumplimiento de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 45/2021 de 24 de septiembre de 2021, recayendo este accionar a la conducta descrita en el inciso c) del numeral 5 del artículo 52 del Reglamento para la Modalidad de Transporte Ferroviario aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 027 de 30 de enero de 2017. Por tanto, no es posible aplicar el artículo 4, inciso d) y e) de la Ley N° 2341 relativos a la verdad material y la buena fe, ya que estos principios solo podrían ser utilizados cuando haya existido el cumplimiento completo de las observaciones realizadas en conformidad a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 45/2021, y cuya prueba haya sido omitida o mal interpretada, sin embargo, estos hechos no han ocurrido, existiendo efectivamente incumplimiento a los dos (2) ítems en la Estación Central de Oruro; cuatro (4) ítems en la Estación de Uyuni; diez (10) ítems en la Estación de Atocha, nueve (9) ítems en la Estación de Tupiza y diecisiete (17) ítems en la Estación de Villazón.

III. Respecto al argumento que señala: "(...), en lo que concierne al servicio de transporte de pasajeros con algunas excepciones menores, la empresa ha cumplido a cabalidad con todo el marco legal instituido por el Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Ferroviario aprobado por la Resolución Ministerial N° 027/2017 de 30 de enero de 2017, (...) No habiendo considerando que por imperio del Art. 410 de la C.P.E. este marco normativo es de preferente aplicación al anexo por el cual se nos pretende sancionar (...) el regulador también debe considerar la permanente invariable y constante conducta de FCA S.A. de adherirse fiel y estrictamente al cumplimiento de las normas del ordenamiento jurídico legal vigente, como también al cumplimiento de las cláusulas del correspondiente Contrato de Concesión."; se debe dejar claramente establecido que el reglamento ahora cuestionado, es parte integrante de la Resolución Ministerial N° 027/2017 de 30 de enero de 2017, toda vez que dicha **resolución** aprueba la reglamentación en su resuelve primero, que señala: **"PRIMERO.- Aprobar el Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Ferroviario que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la**

presente *Resolución Ministerial*.”, por lo cual, al constituirse en un solo instrumento normativo no existe una prelación jerárquica, no siendo aplicable el artículo 410 de la CPE en el presente caso. Y respecto al argumento de Ferrovial Andina de adherirse a la normativa y al contrato de concesión, corresponde manifestar que dicha intención no se encuentra siendo cuestionada a través del presente procedimiento administrativo, por tanto, es un argumento declarativo, debiendo el recurrente realizar sus alegaciones en el marco del procedimiento sancionatorio en cuestión, sin que dicho argumento demuestre en el presente caso algún agravio o causal de nulidad o anulabilidad del acto administrativo impugnado.

IV. Respecto al argumento que *manifiesta que el Auto de Formulación de Cargos hace mención expresa de los Estándares Técnicos para Buses de Servicio de Transporte Terrestre Interdepartamental de Pasajeros, señalando que la misma es errática e imprecisa, toda vez que su empresa no realiza el servicio de transporte con buses y únicamente realiza el servicio de transporte ferroviario de carga y de pasajeros; al respecto de la revisión de las actuaciones de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de la ATT, la misma a fundamentado lo siguiente: “Al respecto, si bien en la parte dispositiva primera del AUTO DE CARGOS se ha consignado por error literal el nombre jurídico de la RAR 45/2021 debiendo decirse “Régimen de Estándares Técnicos de Calidad para Estaciones Ferroviarias Principales que prestan el Servicio Público Ferroviario de Pasajeros”, sin embargo, de todo el análisis del contenido de la formulación de cargos se hizo referencia al incumplimiento de los estándares de calidad que se prestan el servicio de transporte ferroviario cual es objeto del proceso en cuestión, asimismo, cabe señalar que la norma administrativa, es decir la RAR 45/2021 del cual, se dio inicio con el proceso respectivo es correctamente aplicable a los hechos atribuidos al CONCESIONARIO respecto al incumplimiento de doce (12) ítems en las estaciones de Oruro, Uyuni, Atocha, Tupiza y Villazón, los mismos que en la presente causa no fueron desvirtuados; por tanto, al haberse descrito de manera correcta con el hecho tipificado en la normativa, ello, no generó indefensión en el administrado y ante un error involuntario de ninguna manera convalida el acto jurídico emitido, más aún cuando el ahora CONCESIONARIO ya dio respuesta al fondo del asunto controvertido.”; conforme lo citado y evidenciando que el argumento del recurrente recae sobre un simple error material; no se evidencia motivos de nulidad o anulabilidad, toda vez que a partir de la resolución sancionatoria se ha explicado de manera fundamentada el error material cometido por la ATT, y sobre todo se ha señalado que la formulación de cargos se desenvuelve bajo el régimen normativo correcto.*

V. Respecto al argumento que *manifiesta que los formularios de evaluación de 15/06/2023 realizados por servidores de la ATT serían la prueba del “cumplimiento por parte de FCA; Primero corresponde manifestar que el recurrente indica que únicamente ha subsanado parcialmente las observaciones a los ítems, del siguiente modo: “FCA procedió a subsanar parcialmente las observaciones referidas a los ítems sobre los criterios de calidad observados en las cinco Estaciones citadas, actuando con esmero en subsanarlas durante la presente gestión”. Segundo la Nota ATT-DTRSP-N LP 122/2022 de 27 de enero de 2022 a momento de solicitar a Ferrovial Andina la realización de las correcciones respectivas, señala además que las mismas deben hacerse en los plazos respectivos, y el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 1210/2022 de 15 de diciembre de 2022 concluye que de la verificación realizada se identificaron incumplimientos; por tanto, siendo que cada ítem tenía un plazo de cumplimiento que varía entre “inmediato” hasta “seis meses”, a partir del 27 de enero de 2022 hasta la emisión del Informe 1210/2022 de 15 de diciembre de 2022, fue el momento donde debió realizarse el cumplimiento de acuerdo al plazo otorgado para cada ítem; en consecuencia los formularios de evaluación de 15 de junio de 2023, no pueden entrar dentro del marco de evaluación por ser extemporáneos.*

VI. Respecto al argumento que *manifiesta que no existe fundamentación ni motivación, ya que no se valoró los descargos presentados y que solamente la ATT transcribe dispersiones legales citando la SCP 182/2023-S3 de 5 de abril, 0808/2013 de 11 de junio; realiza una valoración de la Constitución Política del Estado y su jerárquica normativa citando la X Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional; Conforme se puede evidenciar de la resolución impugnada, la misma contiene todos los elementos de motivación y fundamentación inmersos en su parte de antecedentes, normativa y análisis, por cuanto el argumento de Ferrovial Andina no es evidenciable, por cuanto se ha cumplido con la jurisprudencia citada por el recurrente.*

VII. Respecto al argumento que señala que no se tomaron en cuenta los Contratos de Concesión y Contrato de Licencia, los cuales establecen cuales son los derechos y obligaciones de la empresa; corresponde señalar que el artículo 34 de la Ley N° 165, establece: ***I. La autoridad competente a través de sus entidades responsables, efectuará el seguimiento de obligaciones establecidas en la normativa vigente y en los contratos de concesión en los casos que existan y fiscalizará la prestación de los servicios de transporte por parte de los operadores y administradores de infraestructura, debiendo diseñar y aplicar los instrumentos más idóneos para el efecto. II. Los funcionarios acreditados por la autoridad competente, exclusivamente para el seguimiento. Fiscalización, control y supervisión del servicio durante las inspecciones, estarán liberados de la cancelación de la totalidad de la tarifa, de acuerdo a normativa específica. III. Los parámetros y estándares técnicos y de calidad para la prestación de los servicios de transporte, serán establecidos por la autoridad competente del nivel central, pudiendo ser ajustados según la necesidad y servirán de referencia para que los gobiernos autónomos departamentales y municipales ajusten la calidad en la prestación de los servicios de transporte en el ámbito de su jurisdicción, en favor de las usuarias y los usuarios.***”; conforme se puede evidenciar, los contratos no excluyen el cumplimiento de la normativa que es realizada en base a la Ley, por lo cual la normativa que se emitió en base a la Ley N° 164 (como lo son los estándares técnicos), debe ser cumplidos, máxime si el artículo 108, numeral 1 de la CPE, establece: ***“Son deberes de las bolivianas y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes”***, por consiguiente el cumplimiento o no de los contratos de concesión y licencia no son eximentes para no cumplir con la norma respetiva.

VIII. Respecto al argumento que indica ***“(…) dentro del Marco Normativo, establecido en el CONSIDERANDO 2 de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 18/2024 de 32 de enero de 2024, el ente regulador, pretende fundamentar su decisorio en la Ley 165 de 16 de agosto de 2011, utilizando como presuntos fundamentos los Art. 7 (definición del servicio), numeral 5, párrafo III del Art. 31 concordante con el 36, el inc. K) del párrafo V del Art. 39, inc. E) del Art. 114 y 238 de la referida ley; estableciendo como INFRACCIÓN CONTRA LOS DERECHOS DE LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS, para concluir de forma totalmente abusiva sin ningún sustento jurídico legal que se habría PROBADO los cargos formulados mediante Auto ATT-DJ-AT LP 257/2023 de 08 de septiembre de 2023, en contra de mi mandante por la supuesta e inexistente comisión de infracción: “Incumplimiento total o parcial, obstaculización, negativa, obstrucción v/o resistencia al cumplimiento de las Resoluciones Administrativas o la normativa específica emitida por Autoridad Regulatoria” tipificada en el inc. c) del numeral 5 del Art. 52 del Reglamento para la modalidad de Transporte Ferroviario aprobado mediante Resolución Ministerial N° 027 de 30 de enero de 2017, al no haber subsanado en la segunda (…);”***, conforme ya se ha mencionado anteriormente, la norma que se menciona en la resolución sancionatoria, nace o se origina precisamente del artículo 34 de la Ley N° 165, que señala: ***“III. Los parámetros y estándares técnicos y de calidad para la prestación de los servicios de transporte, serán establecidos por la autoridad competente del nivel central, pudiendo ser ajustados según la necesidad y servirán de referencia para que los gobiernos autónomos departamentales y municipales ajusten la calidad en la prestación de los servicios de transporte en el ámbito de su jurisdicción, en favor de las usuarias y los usuarios.”***, por tanto tienen directa y estrecha relación con los parámetros y estándares técnicos que debe establecer la ATT, por lo cual, el universo de normas que protegen y benefician a las usuarias y los usuarios, convergen de manera correcta en la resolución sancionatoria, por lo que, no se evidencia la aplicación de norma impertinente en el presente caso, ya que las normas que establecen la sanción (Resolución Ministerial N° 027 de 30 de enero de 2017) de igual modo es compatible al ser una norma adjetiva procedimental.

IX. Respecto al argumento que indica citando el numeral VIII del artículo 39 de la Ley 165, señala que bajo el principio de graduación y proporcionalidad el ente regulador tenía la obligación de haber percibido a su mandante; al respecto, al ser un argumento realizado de manera directa en etapa recursiva, debiera ser valorado, en aplicación de la Sentencia Constitucional Plurinacional 1623/2011-R, de 11 de octubre de 2011; sin embargo; corresponde manifestar que la norma traída a colación por el recurrente, señala: ***“VIII. Las infracciones serán sancionadas en aplicación a los principios de graduación y proporcionalidad con: a) Apercibimiento. b) Multa pecuniaria. c) Suspensión temporal de operaciones. d) Multa pecuniaria y suspensión temporal de operaciones. e) Revocatoria de la autorización, en los casos y con los alcances establecidos en la normativa específica reglamentaria. f) Caducidad de las autorizaciones y la revocatoria de las licencias en***

los casos que correspondan.”; en este sentido, se debe manifestar que la norma establece la aplicación de los principios de graduación y proporcionalidad, por lo que, primero el recurrente debió haber desarrollado cuál de estos principios sería aplicable al presente caso o si ambos convergerían del mismo modo, también debió señalar porque considera que el apercibimiento sería el aplicable al caso concreto; sin embargo no existe fundamentación al respecto, debiéndose tomar en cuenta que en el presente caso, la ATT de manera correcta ha establecido la sanción en base al Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 027 en su párrafo V, artículo 52; por lo cual, los principios previamente mencionados no se pueden aplicar cuando las normas ya han determinado las sanciones respectivas para determinados hechos; y menos sin que exista fundamento de parte de quien los invoca para su aplicación.

9. En consideración a todo lo señalado en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y el inciso c) del párrafo II del artículo 91 y artículo 20 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Álvaro Javier Valdivia Urioste en representación de la Empresa Ferroviaria Andina S.A. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 36/2024 de 21 de mayo de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT., confirmando el acto impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso Jerárquico interpuesto por Álvaro Javier Valdivia Urioste en representación de la Empresa Ferroviaria Andina S.A. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 36/2024 de 21 de mayo de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, confirmando totalmente el acto impugnado.

Comuníquese, regístrese y archívese.



Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

